

Nulidad de la disolución de una compañía con prescindencia de uno de los interesados, y modo de proceder en tales casos.

Excmo. señor:

Los fundamentos de la sentencia de f. 206 y los que, además, se expresan en la confirmatoria de f. 246, están arreglados al mérito de los autos y prueban, conforme á las leyes, la justicia con que se ha fallado este juicio ordinario seguido á instancia de don José Muro, como marido de doña Emma Delgado.

Este pidió y se ha declarado en la confirmatoria de f. 246 pronunciada en 14 de Marzo último por la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, que son nulas las escrituras de 16 de Diciembre de 1868 y 7 de Enero de 1869, y vigentes las de 5 de Enero y 3 de Junio de 1864. Por estas últimas se estableció y prorrogó hasta 31 de Diciembre de 1871 la sociedad Delgado hermanos é hijos, y por aquellas, sin intervención ni consentimiento de la interesada doña Emma Delgado, fué disuelta la sociedad por los demás socios y éstos establecieron después, exclusivamente para ellos, otra nueva sociedad del mismo nombre.

En su virtud y entendiéndose que la sentencia sólo se refiere á los derechos de doña Emma, se ha mandado también, en la confirmatoria, que se proceda á la depuración y liquidación de la sociedad hasta la citada fecha de 31 de Diciembre de 1871, para deducir y entregar á la demandante el haber que ella tenga con sus ganancias.

Puede, por lo expuesto, servirse V. E. declarar que no hay nulidad en la referida sentencia de vista.

Lima, 10 de Mayo de 1871.

URETA.

*Lima, Junio veinte y siete de mil
ochocientos setenta y uno.*

Visros; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en once de Marzo último por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito, que, revocando en parte al de primera instancia, declara vigentes las escrituras de Sociedad de Delgado Hermanos é Hijos de 16 de Diciembre de 1863 y 3 de Junio de 1864 y que con arreglo á ellas se liquiden los derechos de doña Emma Delgado hasta 31 de Diciembre de 1871 para deducir y entregar á dicha doña Emma el haber que tenga en dicha sociedad y hasta dicha fecha con sus ganancias ó pérdidas con sujeción á las reglas á que se refiere el artículo 1700 del Código Civil; y los devolvieron.

*Cosío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—
Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley de que certifíco.

Manuel E. Castellanos.

Robo

Excmo. señor:

Aunque la sentencia de f. 105 que pronunció el juez del crimen manifiesta, en sus considerandos, la justicia con que fueron condenados á penitenciaría, por seis años, los reos presentes José Escolástico Barrios y José Cabrera (estando ausente el reo Mauricio Márquez) en castigo de haber robado cantidad de pesos á los ganaderos Juan